



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0321/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio seis del año dos mil veintitrés. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0321/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente,
por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la
Secretaría de Turismo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201473623000017, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Como lo establece la Constitución Política Federal en el art. 26, que cita: El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

Tal como en días pasados, el Gobernador del Estado, anuncio que se realizarían diversos “Foros” para poder recabar la información necesaria y así integrar el Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Oaxaca. Y en seguimiento a esos “Foros” solicito la siguiente información:

- 1 ¿Si sabe que, en el periodo de campaña del ahora Gobernador, se destinó algún recurso, para recorrer todas las regiones del Estado de Oaxaca y así recabar la información necesaria para elaborar el Plan Estatal de Desarrollo?*
- 2 ¿Esta Dependencia participó en algún “Foro”?*
- 3 Informe la sede y fecha de su “Foro” en caso de ser positiva la pregunta anterior.*
- 4 ¿Contrató alguna empresa para llevar a cabo el Foro?*
- 5 ¿Qué metodología se utilizó para llevar a cabo el Foro?*
- 6 Mencione el nombre de los participantes, de la Sociedad Civil, Grupos, Empresas, A.C., Periodistas, Ciudadanos en General del foro en el que participó su dependencia.*
- 7 Informe los gastos generados para llevar a cabo el “Foro”*
- 8 ¿Qué personal de su dependencia, realizó y participo en el “Foro”? Indique nombres y cargos.*
- 9 Informe en que medios se dio publicidad para la convocatoria del “Foro” y el costo.*
- 10 ¿Cuáles son los resultados del Foro en el que participó su dependencia?*
- 11 Informe en que tiempo se publicará el Plan Estatal de Desarrollo.*

Las respuestas a las preguntas pueden ser entregadas en formato word, excel o pdf de manera muy simple.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número ST/UJ/ /2023 (Sic), suscrito por el Lic. Donaciano Cruz Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 6° apartado A fracciones 1, 111, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 3 último párrafo fracción I, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 66 fracción VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. y en atención a su solicitud de Información recibida mediante Plataforma Nacional de este Sujeto Obligado que se registró el número al rubro indicado, y después de una consulta realizada a la Dirección de Planeación y Desarrollo Turístico, referente a Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca

la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

Tal como en eres pasados, el Gobernador del Estado, anuncio que se realizarían diversos "Foros" para poder recabar la información necesaria y así integrar el Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Oaxaca, y en seguimiento a esos "Foros", tiene a bien dar respuesta en los siguientes términos:

PREGUNTA 1: ¿Si sabe que, en el periodo de campaña del ahora Gobernador, se destinó algún recurso, para recorrer todas las regiones del Estado de casaca y así recabar la información necesaria para elaborar el Plan Estatal de Desarrollo?

RESPUESTA 1: Respecto a este punto la Dirección a mi cargo no cuenta con información que pudiera apoyar la respuesta que se dará al peticionario.

PREGUNTA 2: ¿Esta Dependencia participó en algún "Foro"?

RESPUESTA 2: Esta Secretaría participó en ocho foros regionales y en un foro temático sectorial.

PREGUNTA 3: Informe la sede y fecha de su "Foro" en caso de ser positiva la pregunta anterior.

RESPUESTA3: La sede del Foro temático sectorial de turismo fue el Hotel Fortín Plaza el día 17 de febrero de 2023

PREGUNTA 4: ¿Contrató alguna empresa para llevar a cabo el Foro?

RESPUESTA 4: No se contrató a ninguna empresa para la organización del foro temático sectorial de turismo.

PREGUNTA 5: ¿Qué metodología se utilizó para llevar a cabo el Foro?

RESPUESTA 5: La metodología para la celebración del foro temático sectorial de turismo fue dictada por la Dirección de Planeación para el Bienestar por lo que sugiero vincular la solicitud de este punto a esa dependencia de la administración estatal.

PREGUNTA 6: Mencione el nombre de los participantes, de la Sociedad Civil, Grupos, Empresas, A.C., Periodistas, Ciudadanos en General del foro en el que participó su dependencia.

RESPUESTA 6: En el foro temático sectorial de turismo participaron 201 personas de cámaras empresariales, organizaciones sociales, empresarios del sector, dependencias federales estatales y municipales, académicos turísticos y personas Interesadas en aportar sus ideas, conocimientos y experiencias en la elaboración de una propuesta turística que fortalezca el contenido del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028

PREGUNTA 7: Informe los gastos generados para llevar a cabo el "Foro".

RESPUESTA 7: Después de una consulta a la Dirección Administrativa Informo mediante oficio que no se generó gasto alguno para la realización de foro por parte de esta Secretaría.

PREGUNTA 8: ¿Qué personal de su dependencia, realizó y participo en el "Foro"? indique nombres Y cargos.

RESPUESTA 8: El enlace directivo del foro fue la Lic. Mariel López Villatoro, Subsecretaria de Desarrollo Turístico, mientras que como enlace operativo fungió la C. Anilú Quintero Ramírez, Directora de Planeación y Desarrollo Turístico; con apoyo de 30 funcionarios de la Secretaría de Turismo.

PREGUNTA 9: Informe en que medios se dio publicidad para la convocatoria del "Foro" y el costo

RESPUESTA 9: La convocatoria del foro temático sectorial de turismo se dio por medios digitales y redes sociales sin generarse costo por esta actividad. Se anexa convocatoria utilizada.

PREGUNTA 10: ¿Cuáles son los resultados del Foro en el que participó su dependencia?

RESPUESTA 10: Se obtuvo la aportación de más de 200 expertos en turismo, que permitirá el desarrollo de una propuesta turística robusta y consensuada para fortalecimiento del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028.

PREGUNTA 11: Informe en qué tiempo se publicará el Plan Estatal de Desarrollo.

RESPUESTA 11: La integración de la información que conformará el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028 está bajo responsabilidad de la Dirección de Planeación para el Bienestar, por lo que sugiero requerir de manera oficial vincular la solicitud de este punto a esa dependencia de la administración estatal.

...

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de marzo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No me da certeza de la respuesta de la pregunta 4 y 7 toda vez que no adjunto la evidencia correspondiente." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0321/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a

partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Manifestaciones del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado presentando oficio número ST/UT/160/2023, suscrito por el Lic. Donaciano Cruz Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 6º apartado A fracciones I, III, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 último párrafo fracción I, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 66 fracción VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en atención a su solicitud de información recibida mediante Plataforma Nacional de este Sujeto Obligado que se registró el número al rubro indicado, y después de una consulta realizada a la tiene o bien dar respuesta en los siguientes términos:

PREGUNTA: Solicitamos información si el C. Alfredo Ramírez Hernández. tiene contrato laboral con la Secretaría de Turismo. En caso afirmativo, queremos saber:

- 1. ¿Cuál es área asignado?**
- 2. ¿Cuál es sueldo total?**
- 3.- ¿Cuál es el puesto, cargo o función?**
- 4.- ¿En qué fecha ingreso a laborar?**
- 5.- Solicitamos In copia del expediente laboral y curriculum con los documentos que acrediten profesión u oficio.**

RESPUESTA: Después de una consulta realizado al Departamento de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado le informa que después de una búsqueda en los archivos le informa que dicha persona no está registrada en la plantilla de personal de esta Secretaría.

...” (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud fue de manera incompleta, y resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información sobre su participación en algún “Foro”, solicitando la sede y fecha de su foro, si contrató alguna empresa para llevar a cabo el foro, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado atendió todos y cada uno de los planteamientos referidos en la solicitud, sin embargo, la parte Recurrente manifestó que respecto de los numerales 4 y 7, no se adjuntó la evidencia correspondiente.

Cabe señalar que, si bien el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, a efecto de atender el medio de impugnación remitió el oficio número ST/UJ/160/2023, también lo es que este no tiene relación con la solicitud de información motivo del Recurso de Revisión, pues refiere a la respuesta a una solicitud diversa.

De esta manera, de acuerdo a lo manifestado por la parte Recurrente, se tiene que únicamente refiere inconformidad respecto de la respuesta a los numerales 4 y 7 de su solicitud de información, sin que exista inconformidad con el resto de las respuesta, por lo que se tiene como consentidas y únicamente se analizará la respuesta a dichos numerales.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

De esta manera, se tiene que la parte Recurrente solicitó en el numeral 4: “4 ¿Contrató alguna empresa para llevar a cabo el Foro?, a lo que el sujeto obligado informó: “No se contrató a ninguna empresa para la organización del foro temático sectorial de turismo”.

De la misma forma, en relación al numeral 7 “7 Informe los gastos generados para llevar a cabo el “Foro”, el sujeto obligado informó: “Después de una consulta a la Dirección Administrativa informo mediante oficio que no se generó gasto alguno para la realización de foro por parte de esta Secretaría”

Ante lo cual la parte Recurrente refirió que no se le da certeza de las respuestas, toda vez que no adjuntó la evidencia correspondiente.

Al respecto, es necesario precisar que el acceso a la información pública se dará a partir de información que los sujetos obligados tengan en su poder de acuerdo a sus funciones y facultades, esto a través de la contenida en los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, tal como lo prevé el artículo 6 fracciones I y XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;”

En este mismo sentido, el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los requisitos que son necesarios para presentar una solicitud de información, encontrándose en su fracción III, la correspondiente a la descripción de la información solicitada:

“Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

III. La descripción de la información solicitada;”

De esta manera, si bien como se estableció anteriormente la información pública toma de base la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, también lo es que, si se requiere algún documento en particular, es necesario que se establezca en la solicitud de información correspondiente.

En este sentido, del análisis a la solicitud de información, se tiene que la parte Recurrente no requirió le fueran otorgadas evidencias o documentos relacionados con las preguntas formuladas. Sin embargo, no pasa desapercibido que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, es la de realizar los trámites internos para la atención a las solicitudes de acceso a la información, es decir, debe de requerir a las áreas administrativas competentes la entrega de la información solicitada, tal como lo refiere los artículos 45 fracción IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Así, se observa que la Unidad de Transparencia refirió en el numeral 7 de la solicitud de información, haber consultado a la Dirección Administrativa a efecto de atender lo requerido, por lo que en la respuesta remitida a la parte Recurrente y a efecto de existiera certeza de que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes, debió haber adjuntado copia de la respuesta del área administrativa.

De la misma manera, en relación al numeral 4 de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no señaló ante que área administrativa gestionó lo solicitado, para en su caso, tener certeza el Recurrente de dicha respuesta.

Así mismo, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna para desvirtuar lo señalado por la parte Recurrente, pues contrario a ello remitió documento respecto del cual proporciona información referente a solicitud de información diversa.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, pues si bien no requirió documentación comprobatoria, también lo es que a efecto de que existiera certeza en la información otorgada, debió adjuntar la documental que el área administrativa generó, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice las gestiones pertinentes a las diversas áreas que lo conforman a efecto de tener una certeza en la respuesta otorgada al numeral 4 de la solicitud de información, así mismo proporcione copia del oficio del área que atendió la solicitud de información respecto del numeral 7.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y realice las gestiones pertinentes a las diversas áreas que lo conforman a efecto de tener una certeza en la respuesta

otorgada al numeral 4 de la solicitud de información, así mismo proporcione copia del oficio del área que atendió la solicitud de información respecto del numeral 7.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre

ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0321/2023/SICOM.